

La persona humana en el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina

Mauricio BORETTO*

RESUMEN: Las limitaciones o restricciones a la capacidad de ejercicio pueden emanar de la ley o de una sentencia judicial que se funda en la ley. El nuevo ordenamiento, fundado en los principios que surgen del bloque de constitucionalidad, especialmente la Convención internacional de los derechos del Niño y la Convención Internacional de las personas con discapacidad (art. 75 inc. 22 CN) configura un sistema altamente protectorio de los derechos de todas las personas.

PALABRAS-CLAVES: Constitución; derecho privado; tratados internacionales; persona humana; capacidad jurídica; capacidad de ejercicio; restricciones; principio de la autonomía progresiva.

SUMARIO: 1. La persona humana; – 1.1. Introducción; – 1.2. Comienzo de la existencia. Remisión; – 1.3. Capacidad. Principios generales. Estructura del “nuevo” sistema; – 1.4. Persona menor de edad. El adolescente; – 1.5. La emancipación; – 1.6. Persona menor de edad con título profesional habilitante; – 1.7. Restricciones a la capacidad; – 1.8. Inhabilitados (art. 48 CCyC); – Bibliografía.

TITLE: *The Human Person in the New Civil and Commercial Code of the Republic of Argentina*

ABSTRACT: *The limitations or restrictions to the exercise capacity can emanate from the law or a court judgment that is based on the law. The new order, founded on the principles arising from the constitutional block,*

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Univ. Nac. de Córdoba). Especialista en Sindicatura Concursal (Univ. Nac. de Cuyo). Especialista en Docencia Universitaria (Univ. Nac. de Cuyo). Especialista en Derecho de Daños (Univ. Nac. del Litoral). “XI Premio de Derecho Privado CASTAN TOBEÑAS” (Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, España). “Premio Joven jurista 2007” (Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Córdoba). Premio Joven mendocino destacado (Consejo Empresario de Mendoza, 2006). Profesor de la asignatura “Derecho privado VIII” (títulos de crédito y concursos) y Derecho Privado IV” (Derecho de los contratos) (Facultad de derecho, Univ. Nac. de Cuyo). Profesor de la cátedra de “Introducción al Derecho Privado” (Facultad de Ciencias Económicas, Univ. Nac. de Cuyo). Publicaciones Internacionales: Chile (Editorial Jurídica de Chile), México (*Revista Lex Negotii*), España (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* y *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*), Francia (*Revista Juris-Unión Internacional des Huissiers de Justice*), Rusia (ИПАКТНКА НСННОЖННТЕЖНБНОТО ННПОНЗБОИИСТБА), Brasil (civilistica.com) e Italia (*Comparazione e Diritto Civile*). Autor de doce libros: entre otros, “Las garantías autoliquidables” (Rubinzal Culzoni), “Concurso, fideicomiso de garantía, cesión de crédito en garantía y descuento bancario” (Ad- Hoc), “Reformas al Derecho Privado Patrimonial en el Código Civil y Comercial: primeras aproximaciones y análisis críticos” en coautoría con Francisco Junyent Bas (Errepar), *Manual de Derecho Privado* en coautoría con Aida Kemelmajer de Carlucci (Facultad de Ciencias Económicas, Univ. Nac. de Cuyo). Publicaciones nacionales: más de noventa artículos publicados en la revista *La Ley*, *El Derecho*, *Jurisprudencia Argentina*, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, entre otras. Se desempeñó como consultor y asesor sobre la temática de las “garantías a primera demanda” o “garantías a primer requerimiento” o “garantías unilaterales” de la Subcomisión de “garantías patrimoniales (reales y personales)”, designada por la “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación” (decreto presidencial 191/2011). Profesor invitado para el dictado de Cursos y Posgrados de la Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de Mendoza, Universidad de Palermo (Buenos Aires), Universidad Austral (Buenos Aires), Universidad Católica de Córdoba, Universidad Católica de San Juan y Universidad de Chile. Miembro pleno del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal. Miembro del Instituto de Derecho Empresarial de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Buenos Aires. Evaluador experto CONEAU.

especially the International Convention on the rights of the Child and the International Convention on persons with disabilities (art. 75 Inc. 22 CN) configures a system highly protective of the rights of all persons.

KEYWORDS: Constitution; Private Law; International treaties; Human Person; Legal capacity; Exercise capacity; Restrictions; Principle of the autonomy progressive.

CONTENTS: 1. The human person; – 1.1. Introduction; – 1.2. Beginning of the existence; – 1.3. Capacity. General principles. The “new system’s” structure; – 1.4. Minors. Adolescents; – 1.5. Emancipation; – 1.6. Minor with a professional title; – 1.7. Restrictions to capacity; – 1.8. Disabled persons (art. 48 CCyC); – References.

1. La persona humana

1.1. Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (en adelante CCyC, aprobado por ley 26.994, sancionada el 1 de octubre del 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014 y, según ley 27.077, entrada en vigencia el 1 de agosto de 2015) utiliza la denominación “persona humana” y elimina la definición que contenía el artículo 30 del Código de Vélez (derogado) que hablaba de “persona física”.

El legislador regula diversos aspectos de la persona humana con el fin de establecer los efectos jurídicos que tienen fuente en esa “personalidad”, tanto en el orden patrimonial como extrapatrimonial.

La característica definitoria de la persona humana en *sentido jurídico* es, pues, la *aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones*. Esta característica constituye a la persona en un *sujeto* de derecho, independientemente de las características positivas o negativas que cada individuo puede presentar.

Se discute si los animales pueden ser sujeto de derechos pues también ellos son protegidos por el ordenamiento. Para la posición tradicional, la respuesta es negativa. Así, cuando el legislador dicta una norma que prohíbe la caza de determinados animales, para protegerlos contra la eventual crueldad del hombre, no los convierte en personas, ni en sujetos de derecho. Los animales no son sujetos; son objeto de los derechos que titularizan las personas.

La categorización de los animales como cosas tiene larga data. Ciertamente, desde los tiempos más remotos, los animales han compartido con el ser humano porciones del

universo. Las modalidades de las relaciones entre hombres y animales han variado a lo largo de la historia por distintos factores, pero puede afirmarse que, sin el animal, difícilmente el hombre habría podido subsistir: ha sido medio de locomoción, de vigilancia, de experimentación científica, de exhibición, de guía, etc.

En los últimos tiempos, la protección al ambiente viene produciendo cambios importantes en la materia. Así, por ej., el art. 90 a del código alemán dice: *Los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones acerca de las cosas se les aplicarán de forma análoga siempre y cuando no esté establecido de otro modo.* En Francia, el art. 8 de la ley del 10/7/1976 precisa que *todo animal tiene derecho a una alimentación, a cuidados y a condiciones ambientales adecuadas.* En las comunidades autónomas españolas existe una profusa legislación protectora de los animales, etc.

1.2. Comienzo de la existencia. Remisión

Según el nuevo CCyC, al igual que en el código de Vélez, la persona comienza con la concepción (art. 19 CCyC).

La concepción opera cuando un óvulo fecundado (en forma natural o través de las técnicas de reproducción asistida) anida en una persona con órganos femeninos.

Se discute cual es la situación jurídica del embrión in vitro, o sea, el no implantado

Las preguntas son:

¿Hay “concepción” en los términos del art. 19 CCyC? Por lo tanto, ¿Hay “persona humana”?

El estatuto del embrión no implantado ha sido objeto de un amplio debate doctrinal al que la jurisprudencia no ha sido ajena. Sobre esta cuestión se han sostenido las posiciones más diversas: desde las más restrictivas a las más permisivas; desde las que consideran persona al óvulo fecundado hasta las que entienden que no hay persona mientras el embrión no ha anidado en el cuerpo de una persona con órganos femeninos generando, de tal modo, un embarazo.

La Convención Europea de Derechos humanos y la biomedicina del 4/4/1997 no definió el ser humano, pero en su art. 18-1 exige protección adecuada del embrión *in vitro* si la legislación nacional permite la investigación, y el art. 18-2 prohíbe producir embriones con el fin de ser destinados a la investigación.

El art. 9 de la ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la República Argentina dispone como segunda norma transitoria: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”. Aclara que se corresponde al artículo 19 del CCyC que, a su vez, expresa: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

La discusión versa sobre el significado de la palabra “*concepción*”, usada también en el art. 4 de la Convención Americana de Derechos humanos que dice: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la *concepción*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto en el caso *Artavia c/Costa Rica*, 28/11/2012. En esa decisión, al igual que otros importantes tribunales (algunos pertenecientes a países que, como Irlanda, responden a una población mayoritariamente católica) la Corte distinguió entre “fecundación” (estadio anterior que consiste en que un gameto masculino se incorpora en un óvulo femenino) y “concepción” (estadio posterior que implica la existencia de un embarazo) y sostuvo, categóricamente, que el embrión *in vitro* no es la persona protegida por el art. 4 antes transcrito, desde que no tiene posibilidad de desarrollarse. En otras palabras, no hay concepción fuera del cuerpo de una persona; no hay concepción mientras el embrión no ha “anidado”, o sea, mientras no existe embarazo.

Para algunos autores argentinos, esta interpretación no obliga a la República Argentina desde que no fue parte en ese juicio; por lo tanto, la legislación argentina podría sostener válidamente que el embrión *in vitro* es persona.

Otros autores piensan distinto. Sostienen que no es ésta la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde hace años, (*caso Mazzeo*, 13-7-2007 Fallos 330:3248) afirma que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia,

también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino* en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". Con posterioridad a esta sentencia, en varias decisiones, ha insistido sobre el *control de convencionalidad* (o sea, en el análisis de si la norma interna es o no conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos), añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también *la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana* (conf. caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", 29/11/2011).

Por lo tanto, para esta segunda posición, el art. 19 del CCyC y la cláusula transitoria transcripta deberían interpretarse conforme lo decidido por la Corte IDH en el caso Artavia, todo lo cual implica que no habría persona humana mientras no haya embarazo y que el embrión *in vitro*, como dicen muchas leyes de la legislación comparada, debe ser regulado por la ley, no porque sea una persona, sino porque no debe ser tratado como un mero objeto, desde que se reconoce que hay en él vida humana potencial, aunque condicionada al implante.

Finalmente, para la posición contraria -la que entiende que hay "concepción" en el embrión *in vitro*- existe imposibilidad de destruirlo, aún si se acreditara que no es viable, pues probar esa calidad implica hacer una prueba pre-implantatoria prohibida. Resta agregar que la *persona por nacer (nasciturus)* es reconocida como sujeto de derecho. Su personalidad es *condicional* porque su existencia está subordinada a un hecho futuro e incierto, cual es *que nazca con vida*. Dicho de otro modo, los derechos y obligaciones del concebido quedan irrevocablemente adquiridos cuando nace con vida. Caso contrario, si nace muerto, se considera que la persona nunca existió y, por lo tanto, los derechos y obligaciones nunca nacieron. A estos efectos, la ley presume que la persona nació viva, excepto que se pruebe lo contrario (art. 21 CCyC).

El CCyC, al igual que el código de Vélez, no requiere la *viabilidad*, es decir, la posibilidad de seguir viviendo. Basta que haya nacido con vida, aunque viva pocos momentos; por eso, si muere al poco tiempo de nacer, trasmite a sus herederos los derechos adquiridos durante la gestación.

Una persona por nacer puede ser titular, entre otros, de los siguientes derechos:

- adquirir bienes por herencia o donación.

- reclamar alimentos a su padre.
- reclamar daños y perjuicios contra el victimario que cometió un hecho ilícito (homicidio) contra la persona que estaba obligada a prestarle alimentos (por ej., el padre), si resulta privada de éstos a causa de aquél. En este caso, ostenta la calidad de damnificado indirecto o “de rebote” pues si bien no es víctima directa del ilícito, sufre un daño personal en razón del vínculo jurídico existente con la víctima (art. 1745 CCyC).
- reclamar los daños y perjuicios sufridos durante el embarazo a causa, por ej., de un acto ilícito cometido contra su madre (nace minusválido debido a las lesiones causadas a su mamá en un accidente de tránsito), o por la mala praxis médica.

En suma, las personas concebidas que aún no han nacido son sujetos de derecho, tienen capacidad de derecho, pues pueden ser titulares de derechos; sin embargo, por una evidente razón natural, no pueden realizar por sí mismos ninguno de los derechos antes mencionados; actúan siempre a través de su representante legal.

1.3. Capacidad. Principios generales. Estructura del “nuevo” sistema

El CCyC distingue, al igual que lo hacía el Código de Vélez, entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio.

a) Capacidad de derecho

“Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados” (art. 22 CCyC).

Esta capacidad se refiere a la *titularidad del derecho subjetivo*.

Las restricciones a la capacidad de derecho sólo pueden ser *parciales* y emanadas de la *ley*.

La incapacidad de derecho es siempre es *relativa o parcial*. El derecho moderno *no* conoce las incapacidades *absolutas* de derecho pues una incapacidad de este tipo, que implica que alguien no puede ser titular de ningún derecho, supone la negación misma de la noción de persona. Por esta razón, porque no podían ser titular de ningún derecho, la Edad Antigua consideró que los esclavos eran “cosas” y no personas; eran

objeto y no sujetos de los actos jurídicos; así, por ejemplo, podían ser vendidos por sus amos a cambio de un precio.

El derecho moderno tolera que, por excepción, una persona pueda ser privada de la posibilidad de ser “titular” de *ciertos* derechos, individualmente considerados. Las incapacidades de derecho, mejor llamadas “*prohibiciones legales*”, no son objeto de una enumeración legal; son numerosas, variadas en su alcance, y se encuentran dispersas en la legislación. Por ej., son incapaces de derecho -y, por tanto, carecen del derecho de contratar- los abogados y procuradores respecto de bienes litigiosos de los procesos en los que intervienen o han intervenido (art. 1002 CCyC).

Este tipo de incapacidad, esta prohibición legal, está prevista por el ordenamiento por razones de orden moral, de orden público, de protección de los derechos de terceros, y no en salvaguarda del interés de alguna de las partes del acto jurídico celebrado. Por esta razón no se suple a través de la actuación de un representante legal.

El contrato celebrado violando la prohibición legal es nulo.

b) Capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para, *por sí mismo*, adquirir derechos y contraer obligaciones; desde esta perspectiva, la capacidad se refiere *al ejercicio del derecho subjetivo*.

Por ej., muere una persona; su hijo de un año, tiene *capacidad de derecho* para ser *titular* de los bienes dejados por su padre; el bebé es ahora el propietario o titular y a su nombre se inscribirán los inmuebles en el registro de la propiedad. Sin embargo, no tiene *capacidad de hecho*, *capacidad de ejercicio*, para -por sí mismo- realizar actos de administración o disposición de esos bienes; él, por sí mismo, no puede alquilar, ni vender los frutos de la finca, etc. Los actos jurídicos serán celebrados por su representante legal, en su nombre.

Conforme el CCyC, “*Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial*” (art. 23 CCyC).

Las limitaciones o restricciones a esta capacidad pueden emanar de la *ley* o de una *sentencia* judicial que se funda en la ley. El nuevo ordenamiento, fundado en los principios que surgen del bloque de constitucionalidad, especialmente la Convención internacional de los derechos del Niño y la Convención Internacional de las personas con discapacidad (art. 75 inc. 22 CN) configura un sistema altamente protectorio de los derechos de todas las personas, cuyas principales características son:

* Mantenimiento de la noción de incapacidad, pero aplicable sólo en casos excepcionales, para aquellas personas que no tienen posibilidad de expresar su voluntad. En otras palabras, la figura de la incapacidad, en la que juega la *representación* (que sustituye la voluntad del representado por la del representante) se reserva para casos extremadamente excepcionales, en los que, lamentablemente, la persona se encuentra en situación de absoluta falta de habilidad para expresar su voluntad, dirigir su persona o administrar sus bienes (estado de coma permanente, padecimientos mentales profundos que impiden tomar decisión alguna, etc.).

* Creación de “sistemas de apoyo” de la persona, marginando la figura del “representante legal” para casos realmente excepcionales

* Ampliación de las facultades judiciales para establecer qué actos están sometidos a restricciones y cuáles no.

* Como contrapartida, obligación del juez de oír, tener en cuenta y valorar las opiniones de estas personas, etc.

* Utilización de pautas flexibles; así, por ej., para las personas menores de edad recepción de la noción de autonomía progresiva a través de numerosas referencias no solo a la edad, sino al “grado de madurez”

* Incorporación de la figura del “adolescente” y eliminación de la categoría de “menor adulto o púber”.

Conforme estas reglas, según el art. 24 CCyC, son personas *incapaces de ejercicio*:

a) la persona por nacer;

b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, *con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo*;

c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, *en la extensión dispuesta en esa decisión*.

Por ser una materia cambiante, el CCyC remite, para su complementariedad, a la legislación especial, esto es, la ley 26.657 y se limita a fijar las pautas generales referidas a:

- * Personas legitimadas para iniciar los procesos de restricción de capacidad o de incapacidad
- * Atribuciones judiciales y requisitos de la sentencia
- * Régimen de la prueba
- * Reconocimiento de nuevas figuras, como las redes de apoyo;
- * Otorgamiento prioritario a los aspectos personales, sociales y familiares
- * Traslados e internaciones, para evitar todo tipo de abuso;
- * Normas sobre validez y nulidad de los actos celebrados, realizados con anterioridad o posterioridad a la inscripción de la sentencia que declara la incapacidad.

1.4. Persona menor de edad. El adolescente

1.4.1. Concepto

Según el art. 25 CCyC *“menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años; se denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”*.

El CCyC deja de lado la obsoleta denominación “pubertad” y elimina la distinción entre “púberes” e “impúberes”.

La nueva terminología - “niño” y “adolescente”- no es nueva en el ordenamiento jurídico argentino; ya era utilizada, entre otras leyes, por la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (art. 1), la ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales de la Salud (art. 2), etc.

La categoría “adolescente” tiene efectos jurídicos específicos, en tanto genera una presunción de madurez para determinados actos.

Por ejemplo:

- * a partir de los 13 años, se presume su capacidad para decidir respecto a tratamientos de salud no invasivos o que no impliquen riesgo para su salud o su vida (art. 26 CCyC);

* tiene el ejercicio de la responsabilidad parental sobre su hijo, sin perjuicio de la asistencia que prestan los abuelos del niño (art. 644 CCyC);

* puede iniciar juicio contra un tercero, aún con oposición de sus padres, si cuenta con autorización judicial, actuando en el proceso con asistencia letrada (art. 678 CCyC), etc. Fuera del ámbito de los actos que el ordenamiento jurídico le autoriza para que los ejecute por sí solo, la persona menor de edad ejerce los derechos a través de sus *representantes legales* (art. 26, 1er. y 2do párrafo, CCyC)

1.4.2. Principio de la autonomía progresiva

La noción de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos traslada el eje rígido de capacidad -determinada a partir de la pauta etaria- hacia la noción más empírica que permite al niño y adolescente el ejercicio personal de sus derechos valorando no sólo la “edad” sino también con el “*grado de madurez*”.

En suma, iguales edades no significan capacidades iguales. Así, por ej., un niño que vive en determinadas condiciones, lamentablemente, puede llegar a tener una experiencia de vida de la que carece otro de su misma edad, excesivamente protegido.

Un mismo niño puede tener capacidad suficiente para ciertos actos y no para otros. Por ej., un adolescente de 15 años puede decidir el uso de un preservativo, pero no tiene aptitud suficiente para resolver entre los tratamientos médicos que se le proponen si le amputan una pierna o no (art. 26, 4to. y 5to. párrafo CCyC).

El criterio es dinámico y mutable y se usa, normalmente, para los derechos personalísimos. Así, por ej., aunque sean los padres los que contratan con un tercero la actividad deportiva o artística de un adolescente, las restricciones a su libertad personal (por ej., no debe prestar su imagen para una marca de la competencia; debe usar siempre ropa de la marca que lo patrocina, etc) deben contar siempre con su conformidad.

El art. 639 establece que la responsabilidad parental (figura jurídica que regula las relaciones padres-hijos menores de edad), se rige por las siguientes reglas:

“a) el interés superior del niño;

- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.

Estas y otras normas muestran el absoluto respeto del CCyC al bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 Const. Nacional), especialmente el art. 5 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que dispone: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, *en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención*”.

En consecuencia, según el art. 26 del CCyC:

- La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.
- No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente *puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico*.
- En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, respecto de aquellos actos que el ordenamiento jurídico le permite ejercerlos por sí solo, puede intervenir con asistencia letrada.
- La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona.
- Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.
- Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se

resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

- A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

1.5. La emancipación

El CCyC conserva la figura de la emancipación bajo una sola forma: el matrimonio de la persona menor de edad.

Según el art. 27 CCyC: *“La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años con autorización judicial emancipa a la persona menor de edad. La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código. La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad”.*

¿Cómo se produce la emancipación por matrimonio?

Uno de los requisitos para contraer matrimonio es tener 18 años (art. 403, inc. “f” CCyC), o sea, ser mayor de edad (art. 25 CCyC).

No obstante:

- Si la persona alcanzó 16 años, puede casarse con autorización de los representantes legales. Si éstos se oponen, necesita dispensa judicial
- Si es menor de 16 años, es necesaria la dispensa judicial, aunque los padres lo autoricen

El juez otorga o no esa dispensa teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez *para comprender las consecuencias del acto matrimonial.*

En ambos supuestos (o sea, persona de más de 16 años con asentimiento de los padres o, en su defecto, dispensa judicial, o persona menor de 16 años con dispensa judicial), el matrimonio emancipa a la persona de manera irrevocable, aún cuando -con posterioridad- se declare judicialmente la nulidad de ese acto.

Sin embargo, la emancipación queda sin efecto si el cónyuge es de *mala fe*, es decir, contrajo matrimonio a sabiendas de que se carecía del asentimiento o de la dispensa por ser el o los celebrantes menores de 18 años.

La emancipación por matrimonio implica la adquisición de plena capacidad de ejercicio, a excepción de determinadas restricciones que se mantienen en relación a determinados actos jurídicos. También causa la extinción de la titularidad de la responsabilidad parental (art. 699 inc. d).

El CCyC distingue los actos prohibidos, o sea los que el emancipado no puede hacer ni con autorización judicial, de aquellos que puede hacer con autorización judicial.

Los actos prohibidos están enumerados en el art. 28. El emancipado no puede, ni con autorización judicial, (i) *afianzar obligaciones*, (ii) *hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito* ni (iii) *aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito*.

O sea, un emancipado puede contraer obligaciones por y para sí, pero no puede ser fiador de deudas contraídas por otra persona; si tiene bienes que él recibió a título gratuito (por ej., los heredó) no puede donarlos a otras personas; (iii) Si el emancipado estaba bajo tutela, no puede, hasta llegar a los 18 años, aprobar esas cuentas y concluir de este modo sus relaciones patrimoniales con su tutor.

Otros actos puede realizarlos sólo con autorización judicial. El art. 29 CCyC dispone:

“El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente”.

Si el emancipado quiere *disponer* a título oneroso (por ej., quiere vender o hipotecar) los bienes que recibió a título gratuito (por ej., un inmueble que recibió por herencia), necesita autorización judicial; esa autorización es concedida sólo cuando el acto es absolutamente necesario o presenta una ventaja manifiesta para el emancipado.

La autorización no es necesaria si el emancipado pretende realizar actos de administración (por ej., alquilar).

Si, antes del matrimonio, una obligación se contrajo con la cláusula de “*de no poder percibirlo la persona menor hasta la mayoría de edad*”, la emancipación no tiene implicancias y los efectos previstos en la cláusula se producirán cuando llegue a la mayoría de edad.

1.6. Persona menor de edad con título profesional habilitante

Según el art. 30 CCyC: “*La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella*”.

El adolescente, a pesar de su minoría de edad, puede ejercer con absoluta autonomía el oficio o profesión correspondiente al título habilitante que ha obtenido. No necesita autorización judicial ni de sus padres o ni de su tutor.

Esta disposición es coherente con el ya mencionado principio de autonomía progresiva, *aggiornando* la legislación argentina a nuestros tiempos en los que existe una importante oferta de carreras “cortas” que habilitan para el ejercicio de una profesión (por ej., el curso de *sommelier* o experto en vinos que sugiere a la clientela de los grandes restaurantes el vino apropiado para la ocasión)

Sin embargo, la norma que analizamos debe ser complementada con otras tres:

- Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años (art. 681): *El hijo menor de 16 años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales*
- Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años (art. 682): *Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales.*
- Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años (art. 683): *Se presume que el hijo mayor de 16 años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe*

cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil. Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

En conclusión:

* Si el adolescente cuenta con título habilitante y tiene 16 años cumplidos, puede ejercer la profesión *por sí* sin necesidad de requerir autorización alguna. Los actos que celebra son plenamente válidos y, como regla, los padres no pueden oponerse al ejercicio de esa profesión.

* Si *no* cuenta con título habilitante, tiene 16 años y ejerce algún empleo, profesión o industria, se *presume* que está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. Esa presunción admite prueba en contrario.

* Si no ha cumplido 16 años, con o sin título, no puede ejercer la profesión sin la autorización de sus padres, salvo excepciones consagradas en la legislación especial (por ej., en el Derecho laboral, la protección del trabajo adolescente 26.390, etc.).

* En ningún caso los padres pueden, en nombre de sus hijos, celebrar contratos de servicios para obligarlos a aprender algún oficio o trabajar bajo cualquier modalidad en beneficio propio o de terceros. En todos los casos es necesario el consentimiento de la persona menor de edad.

* En todos los supuestos debe cumplirse con la normativa especial referida al trabajo de personas menores de edad (por ej., de prohibición de trabajo infantil y protección del trabajo adolescente 26.390).

La persona menor de edad *con título habilitante* tiene la administración y disposición - a título oneroso o gratuito- de los bienes que fueron obtenidos con el producto del trabajo o profesión, así como la asunción de las responsabilidades y derechos derivados de su ejercicio (por ej., comparecer en procesos civiles y penales vinculados con el oficio ejercido). Estos bienes están excluidos del régimen general de administración a cargo de los padres en ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos menores de edad (arts. 685 y 686 inc. 1 CCyC).

Finalmente, vale destacar, que la situación del menor de edad que trabaja, como regla, en nada altera la obligación de prestar alimentos que pesa sobre los padres respecto de sus hijos hasta los 21 años de edad (art. 658 CCyC). Sin embargo, si tuviese entre 18 y

21 años, el padre podría liberarse si acredita que el hijo cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

1.7. Restricciones a la capacidad

a) Reglas generales

A partir del artículo 31, el CCyC sistematiza un régimen de restricciones a la capacidad de las personas *mayores* de 13 años de edad, con discapacidades mentales, que responde, como ya se anticipó, a los principios generales de Derechos Humanos que emergen de los siguientes antecedentes normativos:

- a) Ley Nacional de Salud Mental 26.657,
- b) Convención Interamericana de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 25.280) y
- c) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (aprobada por ley 26.378).

Este conjunto normativo abandona el modelo de la discapacidad como un problema *de la persona* con diversidad funcional e ingresa a un *modelo social* que contempla la diversidad de la capacidad del ser humano desde un enfoque basado en los derechos humanos. La cuestión no se sitúa en la persona sino en las *circunstancias que la rodean*. Lo que provoca la discapacidad son las *barreras sociales* y no los impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales.

Dado que la capacidad de ejercicio se presume, para restringirla se requiere un proceso en el que se pruebe la necesidad de esa restricción en el que no sólo se escuchará al médico. El requerimiento de un abordaje interdisciplinario responde al modelo social; el proceso exige la intervención de psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, enfermeros, terapeutas ocupacionales y otros profesionales que el caso pueda exigir. El eje del tratamiento también pasa al equipo interdisciplinario.

Según esas pautas, el art. 31 establece las siguientes reglas generales para la restricción al ejercicio de la capacidad de hecho:

“a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;

- b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;
- e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;
- f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades”.

Como se dijo, la declaración de incapacidad es excepcional y las restricciones a la capacidad deben responder a las pautas reseñadas.

En consonancia con ese punto de parte, el art. 32 se refiere a la situación de la “persona con capacidad restringida” y con “incapacidad”: *“El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de 13 años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”.*

En todos los casos, el único fin de la declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad es la *protección de los derechos de la persona*.

b) Persona con capacidad restringida

La restricción a la capacidad es una categoría genérica, que incluye un amplio abanico de posibilidades relacionadas con los actos que una sentencia no autoriza a realizar a una persona.

El efecto de la “restricción a la capacidad” no es la designación de un *representante* legal (por ej., un curador) que supla la voluntad de la persona y actúe por ella, sino en la designación de “figuras de apoyo” cuya función es “*promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona*” (art. 43 CCyC).

Las personas cuya capacidad puede ser “restringida” son:

- ✓ las mayores de 13 años con padecimiento de adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad (Se estima que las que no han alcanzado esa edad están suficientemente amparadas por las normas que protegen a la niñez) “**y**”
- ✓ que, a consecuencia de sus actos, se encuentren en situación de posibles daños a su persona o a sus bienes. A estos efectos, debe tenerse especialmente en cuenta la aptitud de la persona para comprender y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado.

En el CCyC la mera discapacidad física y/o sensorial que suponga una mera dificultad o limitación en la comunicación no avala por sí sola la “restricción” a la capacidad y, menos aún, la declaración de “incapacidad”, si la persona puede comunicarse a través de otros medios, modalidades o formatos adecuados. Es más, la prueba respecto a estos extremos debe integrarse interdisciplinariamente, sumada a la que el propio interesado incorpore al expediente. Compárese con el régimen del Código de Velez (derogado), en el que una persona sordomuda que no sabía escribir, por ese solo hecho, podía ser declarada “incapaz”.

El efecto de la declaración de “capacidad restringida” es la designación judicial de medidas de apoyo, en función de las necesidades y circunstancias de la persona (art. 43 CCyC); pudiendo integrarse con familiares, trabajadores sociales, instituciones, etc.

El o los apoyos designados deben *promover la autonomía* y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

c) Personas con incapacidad

Como se anticipó, la incapacidad es una figura excepcional, que se justifica solo frente a la absoluta imposibilidad de la persona de expresar su voluntad e interactuar en su medio.

Por eso, el efecto de la declaración de “incapacidad” es la designación de un curador que “*representa*” a la persona. No proporcionar un representante a la persona en estas condiciones (de absoluta imposibilidad de comunicarse con su entorno, aún con la “ayuda” de un “sistema de apoyo”) implicaría, en la práctica, impedirle el ejercicio de cualquier derecho.

La actuación de este representante se rige por las normas de la curatela (art. 138 CCyC); su principal función es cuidar a la persona y sus bienes y procurar que recupere su salud.

d) Legitimación

Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida (art. 33 CCyC): (i) el propio interesado; (ii) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado; (iii) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado; (iv) el Ministerio Público.

e) El proceso de capacidad restringida o de incapacidad. Entrevista personal. Inmediatez

El juez debe garantizar el principio de *inmediación* durante todo el proceso. Esta exigencia se funda en la situación de vulnerabilidad que sufre la persona sujeta al proceso, en razón de su propio padecimiento. Se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en los arts. 18 Const. Nacional y 25 Convención Americana de Derechos Humanos y 13 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por eso, el CCyC impone el contacto directo de la persona con el magistrado, quien debe entrevistarla personalmente. La realización de esta “audiencia” no es opcional; el juez *debe* llevarla a cabo. Es más, debe participar (i) el Ministerio Público (art. 103 CCyC) y (ii) un abogado que asista jurídicamente a la persona vulnerable; en caso de carecer de uno, el Estado debe proporcionarle un letrado en forma gratuita (art. 31, inc. e) CCyC).

La intermediación no opera sólo para un acto procesal “aislado” (una audiencia) sino *durante el proceso* como una acción continuada que permita la participación directa de la persona en cualquier etapa.

A través de ese conocimiento directo, que viabiliza el derecho a ser oído, el juez puede comprender la situación de la persona, sus habilidades, aptitudes y necesidades, y dictar medidas en resguardo de sus derechos (art. 34 CCyC). Por ejemplo, el juez puede:

* para evitar los peligros que amenazan el patrimonio de la persona, ordenar el inventario y depósito de los bienes, o una inhibición general de los bienes, dirigida a evitar el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la persona.

* designar los “apoyos” que considere necesarios -por ej. un familiar, art. 43 CCyC- para asegurarse que la persona cuya capacidad se va a restringir comprenda los actos procesales y tenga una fluida comunicación dentro del proceso, permitiéndole una activa participación.

El CCyC también impone al juez la obligación de “imprimir al proceso los ajustes razonables”, o sea, adaptar el procedimiento de modo de hacerlo más permeable y amoldarlo a la situación de la persona vulnerable. Así, por ejemplo, el magistrado debe (i) ajustar los mecanismos tradicionales de notificación de las resoluciones judiciales, adaptándolos de modo tal que la persona con discapacidad comprenda la información recibida; (ii) asegurar la tutela del derecho defensa y la participación procesal en igualdad de condiciones a las demás personas (art. 31 CCyC).

f) Intervención del interesado en el proceso. Sentencia. Alcances

Como se dijo, conforme a los criterios del siglo XIX, el Código de Vélez estaba presidido por un criterio asistencialista; es decir, impulsaba la *representación* de la persona con discapacidad mental cuya voluntad era lisa y llanamente sustituida, con la convicción de que el “representante legal” podía tomar las “mejores” decisiones. El CCyC cambia la óptica con la cual debe mirarse a la persona con discapacidad. Sigue la línea imperativa de la “Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Según este documento internacional de derechos humanos, algunas personas con discapacidad necesitan “ayuda” para ejercer su capacidad jurídica; no precisan reemplazo y exclusión; exigen “apoyo” para el ejercicio de su capacidad, de las propias aptitudes (art. 12).

De allí, entonces, que la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa. Si ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio. A su vez, la persona que solicitó la declaración puede aportar también toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (art. 36 CCyC).

La sentencia dictada en el juicio de restricción de capacidad o incapacidad debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso (art. 37 CCyC):

- A) diagnóstico y pronóstico;
- B) época en que la situación se manifestó;
- C) recursos personales, familiares y sociales existentes;
- D) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse, es imprescindible que el juez cuente con el dictamen de un equipo interdisciplinario

Asimismo, la sentencia debe determinar (art. 38 CCyC):

- a) Extensión y alcance de la restricción
- b) Las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.
- c) Designar una o más personas de *apoyo* o *curadores*, según se restrinja la capacidad o se declare la incapacidad.

El art. 43 del CCyC define el apoyo como *“cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”*.

El “apoyo” puede adoptar múltiples formas y actuar en diversos ámbitos, desde el prestado por la familia, al asistencial en sus diversas áreas, tales como la personal, económica, social, de salud, educación y jurídica. Dada la diversidad, la ley no enumera los apoyos, ni determina clases ni formas.

d) Señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de actuación. De tal modo, es necesario diferenciar entre diversos tipos de actos:

- (i) actos jurídicos negociales (por ej., comprar un inmueble, etc.)
- (ii) actos ordinarios de la vida común (por ej., viajar, etc.)
- (iii) actos personalísimos (por ej., votar, celebrar matrimonio, etc.)

Ninguna decisión sobre estos actos puede ser tomada por el titular del “apoyo” exclusivamente; es indispensable en todos los casos tener en cuenta la opinión y la actuación de la persona con capacidad restringida e, incluso, incapaz (en este último supuesto, según las circunstancias concretas en que se encuentra emplazado el sujeto). El “apoyo” ayuda a tomar estas decisiones, pero no reemplaza a la persona.

La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, dejándose constancia de la decisión al margen del acta de nacimiento (art. 39 CCyC).

Esta inscripción es relevante a los fines de hacer oponible la situación de una persona que celebra actos jurídicos con terceros.

En el caso de la declaración de “incapacidad” la situación es más sencilla desde que el efecto es global y para “todos” los actos. En cambio, en el caso de la “restricción de la capacidad”, deberán analizarse sus límites a fin de determinar si la prohibición y/o limitación está contenida en la sentencia y/o cuáles son las condiciones establecidas para su celebración.

Ahora bien, los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia *realizados con posterioridad* a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas son nulos (art. 44 CCyC). En cambio, los actos no alcanzados por las restricciones impuestas judicialmente están comprendidos dentro del principio general de la capacidad, razón por la cual son válidos.

No obstante, los actos anteriores a la inscripción de la sentencia perjudiciales a la persona incapaz o con capacidad restringida también pueden declararse nulos en alguno de estos tres casos:

- (i) la enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto
- (ii) quien contrató con la persona incapaz era de mala fe (no podía alegar que no sabía nada de la enfermedad mental de su co-contratante desde que ésta era notoria)
- (iii) el acto es a título gratuito (por ej., donación).

g) Cese de la incapacidad

El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona (art. 47 CCyC).

Si el restablecimiento no es total, el juez puede rechazar el cese, pero ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador.

1.8. Inhabilitados (art. 48 CCyC)

Una persona que no tiene ni cónyuge, ni pareja, ni hijos, o sea, una persona sola puede dilapidar su patrimonio (por ej., a través del juego) y ninguna restricción a su capacidad puede ser solicitada.

En cambio, si esa persona tiene cónyuge, o compañero, o hijos menores o con discapacidad, puede ser *inhabilitada*.

Puede ser inhabilitado, entonces, quien (i) por la *prodigalidad en la gestión de sus bienes* expongan a (ii) su *cónyuge, conviviente* o a sus *hijos menores de edad o con discapacidad a (iii) la pérdida del patrimonio*.

La acción para solicitar la declaración de inhabilitación sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes de la persona.

Entre las personas protegidas está el hijo con discapacidad. A los fines de esta figura, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración

funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

La declaración de inhabilitación, figura que tiende, como se ha dicho, a la protección del patrimonio familiar, importa la designación de un curador, o de apoyos, que deben asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia (art. 49 CCyC).

Cesa la inhabilitación cuando es decretada por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona. Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

Bibliografía

ARAUZ CASTEX, Manuel, “Derecho Civil Parte General”, t. 1, ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., 1974

BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, t. I y II, Buenos Aires, Ediar, 2006.

BORDA, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Parte General, t. I, 13º. Ed. actualizada, Bs. As., ed. La Ley, 2008.

EKMEKDJIAN, Miguel A., “Manual de la Constitución Argentina”, 3ra edición, Depalma, Bs. As., 1997

HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015.

LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015

LLAMBIAS, JORGE J., “Tratado de Derecho Civil”, Tomo I, ed. Perrot, Bs. Aa., 15 edición, 1993.

RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Civil”, parte general, 2da. edición actualizada, t. 1º, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

civilistica.com

Recebido em: 03.12.2017

Aprovado em:

23.02.2018 (1º parecer)

16.03.2018 (2º parecer)

Como citar: BORETTO, Mauricio. La persona humana en el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina. **Civilistica.com**. Río de Janeiro, a. 7, n. 1, 2018. Disponível em: <<http://civilistica.com/la-persona-humana-en-el-nuevo-codigo/>>. Data de acesso.

